



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06331-2008-PA/TC
LIMA
ELENA CURACA LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Curaca León contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 28 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1925-PJ-DPP-SGP-SSP-76, de fecha 21 de diciembre de 1976, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, y se le aplique la Ley N.º 23908, asimismo, solicita el reintegro de las pensiones devengadas más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda señalando que no era el objetivo del legislador que la pensión mínima (PM) fuera tres (3) veces mayor al ingreso mínimo de un trabajador en actividad sino que de los componentes del concepto (ingreso mínimo legal -IML), se elige uno de ellos, el de menor monto (sueldo mínimo vital –SMV) y se le multiplica por tres para establecer el monto mínimo de las pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que a partir de la vigencia del Decreto Ley 25967 resultó inaplicable la Ley 23908; sustituyéndose el beneficio de la pensión mínima por un nuevo sistema de cálculo.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que la actora no ha demostrado que a la fecha en que le era aplicable la Ley 23908 haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que, en aplicación de la Ley N.º 23908 se le nivele su pensión de jubilación; asimismo, se efectúe el pago de la indexación trimestral y se le abone el pago de los devengados dejados de percibir más los intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 55972-72, de fecha 7 de abril de 1975, se evidencia que la demandante acreditó 15 años de aportaciones y se le otorgó a su favor pensión de jubilación a partir del 25 de abril de 1976, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Si embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de autos, a fojas 8, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y la vulneración del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando la actora en capacidad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR